

RESOLUCIÓN 0119
(12 de febrero de 2002)

Por la cual se fijan unas reglas para el cumplimiento por parte de los prestadores de servicios turísticos de la obligación contemplada en el artículo 16 de la Ley 679 del 3 de agosto de 2001

EL MINISTRO DE DESARROLLO ECONÓMICO

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas por el artículo 16 de la Ley 679 del 3 de agosto de 2001, y

CONSIDERANDO

Que el párrafo del artículo 16 de la Ley 679 de 3 de agosto de 2001 "Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución", señala que el Ministerio de Desarrollo Económico exigirá a los prestadores de servicios turísticos que se acojan a compromisos o códigos de conducta, con el fin de proteger a los menores de edad de toda forma de explotación y violencia sexual originada por turistas nacionales o extranjeros.

Que se hace necesario fijar unas reglas encaminadas al cumplimiento efectivo por parte de los prestadores de servicios turísticos de la obligación contemplada en la norma anteriormente citada.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. CÓDIGOS DE CONDUCTA: Con el fin de contrarrestar el turismo sexual con menores de edad, las personas jurídicas que presten servicios turísticos adoptarán en las respectivas empresas, un código de conducta que deberán observar sus representantes legales, directores, administradores y funcionarios o empleados, que incorpore las medidas de control tendientes como mínimo, a hacer efectivas las obligaciones contempladas en los artículos 16 y 17 de la Ley 679 de 2001, así como a prevenir las conductas tipificadas en el artículo 19 de la misma Ley e igualmente, a acoger los siguientes compromisos:

1. Abstenerse de ofrecer en los programas de promoción turística y en planes turísticos, expresa o subrepticamente, planes de explotación sexual de menores.
2. Adoptar las medidas tendientes a impedir que los trabajadores de la empresa, dependientes o intermediarios, ofrezcan servicios turísticos que incluyan contactos sexuales con menores de edad.

3. Proteger a los menores de edad nacionales o extranjeros de toda forma de explotación y violencia sexual originada por turistas nacionales o extranjeros.
4. Denunciar ante el Ministerio de Desarrollo Económico - Dirección General de Turismo y a la Fiscalía General de la Nación los hechos relacionados con explotación sexual de menores de edad.
5. Adoptar todas las medidas tendientes a defender los derechos de los niños y a impedir la explotación sexual, la pornografía y el turismo asociado a prácticas sexuales con menores de edad.

ARTICULO SEGUNDO. MEDIDAS DE CONTROL: Para efectos de implantar los respectivos mecanismos de vigilancia, los prestadores de servicios turísticos a que se refiere el artículo anterior, deberán adoptar medidas de control apropiadas y suficientes orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones, las empresas puedan ser utilizadas para la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, e igualmente, diseñarán y pondrán en práctica procedimientos específicos, los cuales contemplarán medidas preventivas y correctivas adecuadas frente a la inobservancia del código de conducta y designar funcionarios o empleados responsables de verificar el adecuado cumplimiento de dichos procedimientos.

Así mismo, deberán informar al Ministerio de Desarrollo Económico - Dirección General de Turismo, en los 6 meses siguientes a la publicación del presente acto administrativo, sobre los procedimientos adoptados para el cumplimiento del respectivo código de conducta.

ARTICULO TERCERO. COMPROMISOS A CARGO DE OTROS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS: Las personas naturales que presten servicios turísticos deberán adquirir frente al Ministerio de Desarrollo Económico, los compromisos a que se refiere el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. SANCIONES: El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes por la no adopción de los códigos de conducta o compromisos, o por la no aplicación de las medidas de control, dará lugar a las sanciones administrativas correspondientes, conforme a la Ley.

ARTICULO QUINTO. VIGENCIA: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

El Ministro de Desarrollo Económico,

EDUARDO PIZANO DE NARVAEZ